

## **Medidas legislativas para la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

### **I. Antecedentes**

#### **Políticas Públicas 1994-2006**

Uno de los avances más importantes para el desarrollo de las personas con discapacidad en la historia de nuestro país, fue la incorporación de una política de Estado en el Plan Nacional de Desarrollo, 1994-2000, de acuerdo con estándares internacionales, lo que motivó la elaboración y puesta en marcha del *Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad (CONVIVE)*. Este programa fue presentado el 12 de mayo de 1995 y estuvo orientado a generar políticas transversales e interinstitucionales en diversos campos, para transformar el modelo asistencial que había prevalecido hasta entonces en un modelo de desarrollo social, con la activa participación de organizaciones de y para personas con discapacidad.

Este programa fue coordinado por la Comisión Nacional Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, y estuvo conformado por ocho subprogramas que promovieron la reproducción de acciones similares a nivel estatal, con base en los lineamientos de las Normas Uniformes de las Naciones Unidas.

Durante ese periodo de gobierno se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Artículo 39, fracción XXIII) y se definió a la Secretaría de Salud como la instancia responsable de establecer y ejecutar con la participación de otras dependencias asistenciales públicas y privadas, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento de las personas con discapacidad. Asimismo, se crearon las Comisiones de Atención y Apoyo a las Personas con Discapacidad en la LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados y la Comisión de Asistencia Social en la H. Cámara de Senadores, así como la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, en el seno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, esta última presidida por una persona con discapacidad visual.

Durante la Administración 2000-2006, hubo un replanteamiento de la Política de Estado establecida en el sexenio anterior y se buscó integrar en el desarrollo de las políticas públicas las Normas Uniformes sobre la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas, como el documento rector.

El 4 de diciembre de 2000 se creó la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad (ORPIS). En el seno de esta Oficina, el 12 de febrero de 2001 se integró el *Consejo Nacional Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad (CODIS)*, con el propósito de impulsar, orientar y vigilar que los programas sectoriales e institucionales a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, encauzaran sus esfuerzos y actividades hacia la atención y resolución de los problemas y necesidades de las personas con discapacidad, en el marco de sus respectivas atribuciones.

En coordinación con la ORPIS se desarrollaron programas de acción con diversas Secretarías de Estado en campos prioritarios de atención a personas con discapacidad, entre los que destacan:

Nombre del programa	Institución responsable	Objetivo
Programa de Atención a Personas con Discapacidad	Sistema Nacional DIF	Prestar servicios de rehabilitación integral a la población con discapacidad o en riesgo de presentarla, con el propósito de contribuir a su integración social.
Programa de Integración Laboral para Personas con Discapacidad, 2001-2006	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	Lograr a nivel nacional la integración o la reintegración de las personas con discapacidad en actividades productivas, a través de la coordinación de las diferentes instancias de los sectores.
El Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa	Secretaría de Educación Pública	Garantizar una atención educativa de calidad para los niños, las niñas y los jóvenes con necesidades educativas especiales, otorgando prioridad a los que presentan discapacidad, mediante el fortalecimiento del proceso de integración educativa y de los servicios de educación especial.
Programa de Emprendedores con Discapacidad (ECODIS)	ORPIS	Incorporar a alguna actividad productiva o de empleo a las personas con discapacidad y con ello crear condiciones que fortalezcan el acceso a un proyecto de vida sustentable de derechos humanos y que fomente un cambio cultural en la población.
Programa de Acción para la Prevención y Rehabilitación de Discapacidades (PreveR-Dis)	Secretaría de Salud	Atender la discapacidad como problema emergente de salud pública. Impulsar y fortalecer el desarrollo de los programas de prevención y de atención a la discapacidad mediante la participación de las instituciones de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad civil en general.
Programa de Apoyo a Personas con Discapacidad en el Medio Rural	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	Lograr la incorporación de las personas con discapacidad a proyectos productivos en igualdad de oportunidades.
Programa Nacional de Accesibilidad a Inmuebles Públicos Federales	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Lograr la adecuación e implementación de accesibilidad tanto física, como al transporte y a las comunicaciones.

### **Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012**

Conforme a lo establecido en el Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo, 2007-2012, establece los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que regirán la acción del gobierno durante esta Administración. En este Plan se define el Desarrollo Humano Sustentable como premisa básica para el desarrollo integral del país y considera a la persona, sus derechos y la ampliación de sus capacidades como la columna vertebral para la toma de decisiones y la definición de políticas públicas.

La finalidad de la política social de esta Administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades para todas las personas, especialmente para quienes conforman los grupos más vulnerables de la sociedad, entre los cuales se incluyen los adultos mayores, niños y adolescentes en riesgo de calle y las personas con discapacidad. Por tal motivo, el objetivo 17 del Eje 3 "Igualdad de Oportunidades" del Plan Nacional de Desarrollo está enfocado a abatir la marginación y el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables para proveer igualdad de oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud.

Para lograr dicho objetivo para el caso particular de la población con discapacidad, el Plan incluye las siguientes estrategias:

- **Estrategia 17.2** Avanzar en el concepto de seguridad social para ampliar el alcance y la cobertura de los programas de gobierno enfocados a la protección de grupos vulnerables, para lo cual se promoverá la incorporación de las personas con discapacidad a los diferentes programas sociales que llevan a cabo los tres órdenes de gobierno.
- **Estrategia 17.6** Otorgar apoyo integral a las personas con discapacidad para su integración a las actividades productivas y culturales, con plenos derechos y con independencia. En esta estrategia el Plan señala que es fundamental incluir a las personas con discapacidad en el diseño de políticas públicas.
- **Estrategia 17.7** Garantizar la disponibilidad de los instrumentos y el personal necesarios para realizar un diagnóstico temprano y canalizar oportunamente a las personas con discapacidad a los servicios de estimulación temprana.
- **Estrategia 17.8** Procurar el acceso de personas con vulnerabilidad a redes sociales de protección.

### ***Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad 2009-2012***

El Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, 2009-2012 (PRONADDIS), retoma disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual insta a los Estados Partes a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Durante 2008 se realizaron, por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuatro reuniones regionales para conocer las necesidades de las personas con discapacidad y sus organizaciones, así como generar propuestas para la armonización legislativa y la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

## ***Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción***

Uno de los objetivos de este Programa es consolidar una política de Estado en materia de información, transparencia y rendición de cuentas, contando con una línea de acción específica para establecer criterios, adoptar prácticas y estándares en tecnologías de información con el fin de homogeneizar los portales institucionales en internet de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que hagan más eficaz y efectivo el acceso de los ciudadanos a la información pública gubernamental.

Como resultado, actualmente el Sistema de Internet de la Presidencia, encargado de establecer los criterios que deben cumplir las páginas web de las dependencias de la Administración Pública Federal, ha incluido entre dichos criterios la adecuación progresiva de los portales, adoptando las directrices internacionales vigentes que permiten hacerlos accesibles a personas con discapacidad.

### **Marco Institucional**

El **Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación**, CONAPRED, es un órgano de Estado creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de Junio del mismo año. El Consejo es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal.

El CONAPRED también se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el CONAPRED desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

El 10 de junio de 2005 fue publicada la **Ley General de las Personas con Discapacidad**, que atribuye al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONADIS) ser el instrumento permanente de coordinación intersecretarial e interinstitucional que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones, estrategias y programas derivados de esta Ley.

Entre sus principales atribuciones se encuentran:

- Elaborar y coordinar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, promoviendo, convocando y concertando acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los municipios, los sectores social o privado, o las organizaciones, evaluando periódica y sistemáticamente la ejecución del mismo;

- Promover acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad;
- Impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;
- Establecer la política general de desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante la coordinación de los programas interinstitucionales.

## **II. Legislación**

En el aspecto legislativo, en los últimos años se han reformado varias leyes para incluir el tema de la discapacidad. A la fecha, se tienen identificadas 32 leyes federales que contemplan este tema (Anexo), adicionalmente a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 1º establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las dos leyes más importantes en esta materia son:

- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003)
- Ley General para las Personas con Discapacidad (2005)

### **Normas y Acuerdos**

Existen ocho Normas Oficiales Mexicanas, que incluyen aspectos relacionados con la discapacidad. Seis hacen referencia a la atención a la salud, una se refiere a los criterios de asistencia social y, una más, a las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

Asimismo, existen dos Normas Mexicanas (no obligatorias), una es relativa a especificaciones de accesibilidad y seguridad en edificios de servicio al público. La segunda permitirá la certificación de prestadores del servicio para el buceo, nado y observación del “tiburón ballena” en aguas nacionales, considerando la atención a personas con discapacidad y adultos mayores.

En el campo de la accesibilidad al entorno construido se destaca que en enero de 2004 se elaboró y publicó el Acuerdo por el que se establecen los “Lineamientos para la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Inmuebles Federales”, por parte de la Secretaría de la Función Pública a través del (INDAABIN), resultado de trascendencia histórica, ya que mandata que aproximadamente 18,000 inmuebles federales deban ser diagnosticados y modificados para cumplir requerimientos de accesibilidad. Este proceso se encuentra actualmente en desarrollo, presentando un avance del 40%.

En 2009 se publicó la *Norma Técnica de Competencia Laboral para la Prestación de Servicios de Interpretación de la Lengua de Señas Mexicana al Español y Viceversa*. Esta Norma servirá

como referente para la evaluación y certificación de las personas que prestan el servicio de interpretación de la Lengua de Señas Mexicana. Asimismo, puede servir como referente para el desarrollo de programas de capacitación y de formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.

Esta Norma permitirá a la comunidad sorda del país tener la seguridad de que los intérpretes son profesionales y cuentan con una certificación oficial. De igual forma, personas e instituciones que soliciten el servicio de interpretación de lengua de señas, tendrán la certeza de saber que los intérpretes cuentan con un proceso de evaluación por parte de un organismo independiente que midió sus habilidades y conocimientos y lo calificó de competente para la función de intérprete.

### **Acciones en proceso**

Desde fines de 2007, México ha emprendido un proceso de consulta para la modificación y armonización de la Ley General para las Personas con Discapacidad. Este proceso de consulta ha contado con la participación activa de las organizaciones de y para persona con discapacidad y de legisladores.

También se ha detectado que muchas leyes federales existentes necesitan ser armonizadas con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que existen más de 100 propuestas legislativas en estudio.

Igualmente, se encuentran en proceso de revisión dos normas oficiales mexicanas:

- Norma Oficial Mexicana NOM-173-SSA1-1998, Para la Atención Integral a Personas con Discapacidad.
- Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003, Que Establece los Requisitos Arquitectónicos para Facilitar el Acceso, Tránsito, Uso y Permanencia de las Personas con Discapacidad en establecimientos de Atención Médica Ambulatoria y Hospitalaria del Sistema Nacional de Salud.

La sociedad civil participa activamente en este proceso, en específico, existe un grupo de trabajo conformado por representantes gubernamentales y organizaciones de y para persona con discapacidad para la revisión de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Las organizaciones de la sociedad civil realizan igualmente una revisión y propuesta de modificaciones a la Ley Federal del Trabajo.

**Anexo**  
**LEYES FEDERALES RELATIVAS AL TEMA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
17/06/2009	LEY FEDERAL DE TURISMO	<p><b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>CAPÍTULO ÚNICO</b>  <b>De las Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>De las Dependencias Concurrentes en Materia Turística</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:</p> <p>I a X .....</p> <p>XI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad.</p> <p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>Del Turismo Accesible</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.</p> <p>La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.</p> <p>La Secretaría, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.</p> <p><b>TÍTULO CUARTO</b>  <b>De la Promoción y Fomento al Turismo</b></p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Del Fomento a la Actividad Turística</b></p> <p><b>Artículo 44.</b> El Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a III .....</p> <p>IV. Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;</p> <p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>De la Competitividad y Profesionalización en la Actividad Turística</b></p> <p><b>Artículo 65.</b> La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.</p> <p>En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.</p>
03/03/2009	<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<p><b>LIBRO CUARTO</b></p> <p><b>De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas</b></p> <p><b>TITULO PRIMERO</b></p> <p><b>De los Procedimientos del Registro Federal de Electores</b></p> <p><b>Disposiciones preliminares</b></p> <p><b>CAPITULO TERCERO</b></p> <p><b>De la actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral</b></p> <p><b>Artículo 185.-</b></p> <p>1. Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional, que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su</p>



Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido.</p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO QUINTO</b> <b>Del proceso electoral</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO</b> <b>Disposiciones preliminares</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO CUARTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla</b></p> <p><b>Artículo 241.-</b> 1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>a) Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p style="text-align: center;"><b>LIBRO QUINTO</b> <b>Del proceso electoral</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b> <b>De la jornada electoral</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO SEGUNDO</b> <b>De la votación</b></p> <p><b>Artículo 265.-</b> 2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.</p> <p><b>Artículo 266.-</b> 1. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.</p>
21/01/2009	<b>LEY DE AEROPUERTOS</b>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera</b> <b>Disposiciones Comunes</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b> <b>De la infraestructura</b></p> <p><b>Artículo 36.-</b> La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.</p> <p>Los concesionarios y permisionarios de aeródromos civiles deberán adoptar las medidas necesarias que permitan</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.
31/12/2008	<b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II DE LAS INVERSIONES</b></p> <p><b>Artículo 40.-</b> Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes: I a XII...</p> <p>...</p> <p><b>XIII.</b> 100% para adaptaciones que se realicen a instalaciones que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, siempre que dichas adaptaciones tengan como finalidad facilitar a las personas con capacidades diferentes a que se refiere el Artículo 222 de esta Ley, el acceso y uso de las instalaciones del contribuyente.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS</b></p> <p><b>Artículo 95.-</b> Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes: I a V...</p> <p>...</p> <p><b>VI.</b> Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades: <b>a)...</b></p> <p>...</p> <p><b>b)</b> La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.</p> <p><b>Artículo 109.-</b> No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I a II...</p> <p>...</p> <p><b>I.</b> Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título...</p> <p>...</p> <p><b>III a V...</b></p> <p>...</p> <p><b>VI.</b> Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.</p> <p><b>Artículo 222.-</b> El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva; de lenguaje en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir del impuesto a su cargo, una cantidad igual al veinte por ciento de la cantidad pagada por concepto de salario a su trabajador discapacitado, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el Artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtengan del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de incapacidad del trabajador.</p>
26/12/2008	<b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO</b> <b>De los Derechos por la Prestación de Servicios</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>De la Secretaría de Relaciones Exteriores</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b> <b>Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje</b></p> <p><b>Artículo 20.-</b> Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: I a VI...</p> <p><b>VII.-...</b> Por el refrendo de pasaportes oficiales...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de este artículo, las personas mayores de sesenta años, así como los que padezcan cualquier tipo de discapacidad comprobada, pagarán el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones I a IV a que se refiere el mismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO X</b> <b>De la Secretaría de Educación Pública</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Cuarta</b> <b>Servicios de Educación</b></p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p><b>Artículo 186.-</b> Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><b>I A XIV...</b></p> <p><b>XV.-</b> Inspección y vigilancia de establecimientos educativos parti a) a c)...</p> <p><b>d)...</b> De educación primaria... <b>\$5.00</b></p> <p>A Las escuelas de Instituciones de Asistencia Privada y las que imp</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> <b>Bosques y Áreas Naturales Protegidas</b></p> <p><b>Artículo 198.-</b> Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><b>III.</b> Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas:... <b>\$260.00</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.</p> <p><b>Artículo 198-A.-</b> Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p><b>III.</b> Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artí</p> <p>...</p> <p>...</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO X</b> <b>Aprovechamiento de la Vida Silvestre</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b> <b>Aprovechamiento no Extractivo</b></p> <p><b>Artículo 238-C.-</b> Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todos los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre: <b>\$250.00</b></p> <p>Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XVI</b> <b>De los Bienes Culturales Propiedad de la Nación</b></p> <p><b>Artículo 288.-</b> Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.</p>
28/11/2008	<b>LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 14.-</b> En el caso de concurso para la adquisición de bienes o servicios, en igualdad de condiciones, se dará</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>preferencia a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con personal con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses; antigüedad que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>...</p> <p>...</p>
20/11/2008	<p><b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Retiro, compensación y muerte del militar.</b></p> <p><b>Artículo 22.-</b> Tienen derecho a las prestaciones que establece el presente Capítulo, únicamente en los casos y condiciones que se especifican:</p> <p><b>I a II...</b></p> <p>...</p> <p><b>III.</b> Los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales incapacitados en actos del servicio o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueran en las mismas circunstancias. Fuera de estos casos, los miembros de los Cuerpos de Defensas Rurales sólo tendrán derecho a las retribuciones, prestaciones o estímulos que se establezcan en los términos del artículo 121 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;</p> <p><b>Artículo 24.-</b> Son causas de retiro:</p> <p><b>I...</b></p> <p>...</p> <p><b>II.</b> Quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella;</p> <p><b>III.</b> Quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; incluyendo la incapacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de éste a su domicilio particular;</p> <p><b>IV.</b> Quedar incapacitado en actos fuera del servicio;</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Tienen derecho al haber de retiro íntegro calculado en la forma establecida en el artículo 29 de esta ley:</p> <p><b>I.</b> Los militares inutilizados en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella;</p> <p><b>II.</b> Los paracaidistas que se inutilicen en actos propios de su servicio;</p> <p><b>III.</b> Los militares inutilizados en otros actos del servicio o a consecuencia de éstos, siempre que su inutilización se clasifique en la primera categoría, conforme a las tablas anexas a esta ley.</p> <p>También tienen derecho al mismo beneficio, los comprendidos en la segunda categoría de inutilización, si tienen 14 o más</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>años de servicios.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley; los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio, los imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares a causa de enfermedad que dure más de seis meses, y los que soliciten su retiro voluntariamente, siempre que en todos los casos anteriores se les computen cuando menos 20 años de servicios, tienen derecho a un haber de retiro, en cuya cuota se tomarán en cuenta los años de servicios, en la forma siguiente:</p> <p>Los militares con padecimientos catalogados en la tercera categoría o con trastornos funcionales de menos del 20% que ameriten cambio de arma, rama, cuerpo o servicio, podrán ser cambiados del que pertenezcan, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso, de la siguiente manera:</p> <p><b>I.</b> Para el personal del activo del Ejército y Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;</p> <p><b>II.</b> El personal del activo de la Armada, podrá ser cambiado de un cuerpo a un servicio; de un servicio a otro, de una rama y especialidad a otra, debiendo recibir un curso de capacitación. Su nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que tenga el interesado en su empleo.</p> <p>Cuando se trate de padecimientos señalados en la tercera categoría y la Secretaría correspondiente opte por retirar del activo al militar, el cálculo de su beneficio se hará con base en lo dispuesto para los de segunda categoría de inutilización.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> Tienen derecho a compensación los militares que tengan cinco o más años de servicio, sin llegar a veinte, que se encuentren comprendidos en los siguientes casos.</p> <p><b>II.</b> Haberse inutilizado en actos fuera de servicio;</p> <p><b>Artículo 37.-</b> Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:</p> <p><b>I.</b> La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;...</p> <p><b>III.</b> El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años;...</p> <p><b>V.</b> El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;...</p> <p><b>VII.</b> Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Vivienda y otras prestaciones</b></p> <p><b>Artículo 111.-</b> En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:</p> <p><b>II.</b> La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b> <b>Servicio médico integral</b></p> <p><b>Artículo 152.-</b> La atención médico quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el Artículo 229 de esta Ley.</p> <p>Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:</p> <p>Los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de esta edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta de 25 años; y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente;</p> <p><b>Artículo 153.-</b> Para los efectos del artículo anterior:</p> <p>El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total y permanentemente.</p> <p>El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad.</p> <p><b>Artículo 155.-</b> La atención médica-quirúrgica incluye además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, obstétrica, prótesis y ortopedia y rehabilitación de los incapacitados, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica.</p> <p><b>Artículo 157.-</b> Tratándose de menores de edad o incapacitados, no podrá ordenarse la hospitalización sin el consentimiento de quien legalmente los represente.</p>



Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Pruebas</b></p> <p><b>Artículo 167.-</b> La imposibilidad física para trabajar, será probada con dictamen pericial de médicos militares designados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.</p> <p><b>Artículo 168.-</b> La incapacidad legal será probada con copia certificada de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el juicio de Interdicción.</p> <p><b>Artículo 180.-</b> La inutilización por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicio, será probada:</p> <p><b>I.</b> Con el parte de la acción de armas o del servicio que rinda el comandante de la fuerza a que pertenezca el militar;</p> <p><b>II.</b> Con un certificado que el mismo comandante deberá expedir dentro de los 60 días siguientes a los hechos, en el que se haga constar la fecha y lugar de la acción de armas o del servicio y la parte del cuerpo en que el militar hubiere recibido las lesiones;</p> <p><b>III.</b> Con un certificado médico en que se haga constar la inutilización, así como su relación de causalidad con las heridas;</p> <p><b>Artículo 181.-</b> La inutilización proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada:</p> <p><b>I.</b> Con el informe del comandante de quien depende el militar, que acredite el cargo o comisión que desempeñará y las circunstancias del caso;</p> <p><b>II.</b> Con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio;</p> <p><b>III.</b> Con el dictamen pericial emitido por dos médicos militares que establezcan la relación de causalidad entre el servicio y la enfermedad, debiendo practicarse el reconocimiento en hospitales y por médicos especialistas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Procedimiento</b></p> <p><b>Artículo 214.-</b> En los trámites de retiro y de beneficio, los militares deberán promover personalmente ante la Secretaría respectiva, salvo el caso de incapacidad declarada judicialmente, en que lo hará su representante legítimo.</p> <p>Los familiares incapacitados legalmente actuarán por medio de sus representantes legales.</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO</b> <b>Prevenciones Generales</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNICO</b></p> <p><b>Artículo 234.-</b> Las tablas de inutilidades anexas a la presente ley, podrán ser revisadas cada cinco años previo acuerdo del Presidente de la República.</p>
15/07/2008	<b>LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</b>	<p style="text-align: center;"><b>Título Primero</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales: ... <b>X.</b> Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b> <b>Del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> La CONADE tiene las siguientes atribuciones: ... ... <b>XXII.</b> Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Cuarto</b> <b>De la Cultura Física y el Deporte</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>De la Infraestructura</b></p> <p><b>Artículo 80.-</b> La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>comunidad para su uso público.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>De la Enseñanza, Investigación y Difusión</b></p> <p><b>Artículo 90.-</b> La CONADE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.</p>
17/06/2008	<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Del proceso educativo</b></p> <p><b>Artículo 39.-</b> En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.</p> <p>De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.</p> <p><b>Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.</b></p> <p>Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.</p> <p>Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.</p>
30/05/2008	<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>II. La atención medica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>XVII. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;</p> <p>XVIII. La asistencia social;</p> <p>XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnostico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>SISTEMA NACIONAL DE SALUD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones comunes</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> El sistema nacional de salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>III. Colaborar al bienestar social de la población, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b> <b>Prestación de los servicios de salud</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones comunes</b></p> <p><b>Artículo 25.-</b> Conforme a las prioridades del sistema nacional de salud, se garantizara la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.</p> <p><b>Artículo 27.-</b>Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;</p> <p>VI. La salud mental;</p> <p>X. La asistencia social a los grupos mas vulnerables.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Atención médica</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Las actividades de atención medica son:</p> <p>III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>corregir las invalideces físicas o mentales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b> <b>Prestadores de servicios de salud</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> Son servicios a derechohabientes de instituciones publicas de seguridad social los prestados por estas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del ejecutivo federal presten tales instituciones a otros grupos de usuarios.</p> <p>Dichos servicios, en los términos de esta ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención medica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Usuarios de los servicios de salud y participación de la comunidad</b></p> <p><b>Artículo 58.-</b> La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores publico, social y privado a través de las siguientes acciones:</p> <p><b>IV.</b> Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando estas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b> <b>SALUD MENTAL</b></p> <p><b>Artículo 72.-</b> La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.</p> <p><b>Artículo 73.-</b> Para la promoción de la salud mental, la secretaria de salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentaran y apoyaran:</p> <p><b>I.</b> El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;</p> <p><b>II.</b> La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;</p> <p><b>III.</b> La realización de programas para la prevención del uso de</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>substancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y</p> <p><b>IV.</b> Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p> <p><b>Artículo 74.-</b> La atención de las enfermedades mentales comprende:</p> <p><b>I.</b> La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o substancias psicotrópicas, y</p> <p><b>II.</b> La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.</p> <p><b>Artículo 75.-</b> El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la secretaria de salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p><b>Artículo 76.-</b> La secretaria de salud establecerá las normas oficiales mexicanas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusorios o en otras instituciones no especializadas en salud mental.</p> <p>A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 77.-</b> Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que este en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.</p> <p>A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEXTO</b> <b>Información para la salud</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 104.-</b> La secretaria de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la ley de información estadística y geográfica y con los criterios de carácter general que emita la secretaria de programación y presupuesto,</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>captaran, producirán y procesaran la información necesaria para el proceso de plantación, programación, presupuestación y control del sistema nacional de salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.</p> <p>La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:</p> <p>I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SÉPTIMO</b> <b>Promoción de la salud</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Educación para la salud</b></p> <p><b>Artículo 112.-</b> La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la fármaco dependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO NOVENO</b> <b>Asistencia social, prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 167.-</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.</p> <p><b>Artículo 168.-</b> Son actividades básicas de asistencia social:</p> <p>I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;</p> <p>II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos;</p> <p>...</p> <p>V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos sin recursos;</p> <p><b>Artículo 173.-</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>invalidez la limitación en la capacidad de una persona para realizar por si misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.</p> <p><b>Artículo 174.-</b> La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos comprende:</p> <p><b>I.</b> La investigación de las causas de la invalidez y de los factores que la condicionan;</p> <p><b>II.</b> La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la invalidez;</p> <p><b>III.</b> La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar invalidez;</p> <p><b>IV.</b> La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún inválido, promoviendo al efecto la solidaridad social;</p> <p><b>V.</b> La atención integral de los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;</p> <p><b>VI.</b> La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los inválidos, y</p> <p><b>VII.</b> La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.</p> <p><b>Artículo 175.-</b> La Secretaria de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas de carácter nacional en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, y coordinara, supervisara y evaluara su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales privadas que persigan estos fines.</p> <p><b>Artículo 176.-</b> Los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que preste el organismo a que se refiere el Artículo 172.</p> <p><b>Artículo 177.-</b> La Secretaria de Salud a través del organismo a que alude el Artículo 172 de esta ley, y los gobiernos de las entidades federativas, coordinadamente y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional.</p> <p>Para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así</p>



Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.</p> <p><b>Artículo 178.-</b> El organismo del gobierno federal previsto en el Artículo 172, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y participar en programas de rehabilitación y educación especial.</p> <p><b>Artículo 179.-</b> Las autoridades sanitarias y las educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaboraran para proporcionar atención rehabilitatoria, cuando así se requiera.</p> <p><b>Artículo 180.-</b> La secretaria de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas inválidas.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO DÉCIMO SEGUNDO</b> <b>Control sanitario de productos y servicios de su importación y exportación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b> <b>Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnostico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos</b></p> <p><b>Artículo 262.-</b> Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Equipo médico: los aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica, quirúrgica o a procedimientos de exploración, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes, así como aquellos para efectuar actividades de investigación biomédica;</p> <p>II. Prótesis, órtesis y ayudas funcionales: aquellos dispositivos destinados a sustituir o complementar una función, un órgano o un tejido del cuerpo humano.</p> <p><b>Artículo 263.-</b> En el caso de equipos médicos, prótesis, órtesis, y ayudas funcionales, deberán expresarse en la etiqueta o manual correspondiente las especificaciones de manejo y conservación, con las características que señale la secretaria de salud.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO DÉCIMO SEXTO</b> <b>Autorizaciones y Certificados</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I AUTORIZACIONES</b></p> <p><b>Artículo 376.-</b> Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos; así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>substancias tóxicas o peligrosas. El registro solo podrá ser otorgado por la secretaria de salud y será por tiempo indeterminado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta ley.</p>
09/05/2008	LEY ADUANERA	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> <b>Afectación de mercancías y exenciones</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Exenciones</b></p> <p><b>Artículo 61.-</b> No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:</p> <p><b>XV.</b> Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta que tengan como actividad la atención de dichas personas, siempre que se trate de mercancías que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad; permitan a dichas personas su desarrollo físico, educativo, profesional o social; se utilicen exclusiva y permanentemente por las mismas para esos fines, y cuenten con la autorización de la Secretaría.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerará como persona con discapacidad la que debido a la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, sufre la restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, y acredite dicha circunstancia con una constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial.</p> <p>Tratándose de vehículos especiales o adaptados, las personas con discapacidad podrán importar sólo un vehículo para su uso personal cada cuatro años. Las personas morales a que se refiere el primer párrafo de esta fracción podrán importar hasta tres vehículos cada cuatro años. En ambos casos, el importador no podrá enajenar dichos vehículos sino después de cuatro años de haberlos importado.</p>
21/12/2007	LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 7.-</b> Todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a personas con discapacidad.</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b> <b>De los servicios</b></p> <p><b>Artículo 58.-</b> Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales.</p> <p>Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni tampoco cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.</p> <p>Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.</p> <p>Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni tampoco cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.</p> <p>Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como consumidor.</p>
27/11/2007	<b>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:</p> <p><b>VI.</b> El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES</b></p> <p><b>Artículo 11.-</b> Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:</p> <p><b>III.</b> Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;</p> <p><b>Artículo 13.-</b> Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:</p> <p><b>I.</b> Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;</p> <p><b>II.</b> Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;</p> <p><b>III.</b> Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;</p> <p><b>IV.</b> Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;</p> <p><b>V.</b> Crear espacios de recreación adecuados;</p> <p><b>VI.</b> Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;</p> <p><b>VII.</b> Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;</p> <p><b>VIII.</b> Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;</p> <p><b>IX.</b> Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y</p> <p><b>X.</b> Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.</p>
01/10/2007	<p><b>LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>De la Planeación, Programación y Presupuestación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO</b> <b>Único</b></p> <p><b>Artículo 21.-</b> Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:</p> <p><b>XV.</b> Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>DE LA LICITACIÓN PÚBLICA</b></p> <p><b>Artículo 38.-</b> Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.</p> <p>En caso de empate técnico entre las empresas licitantes, las dependencias y entidades adjudicarán la obra, en igualdad de condiciones, a las empresas que tengan en su planta laboral un cinco por ciento de personas con discapacidad, cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al momento del cierre de la Licitación Pública.</p> <p style="text-align: right;"><b>Artículo reformado DOF 07-07-2005</b></p>
01/10/2007	<p><b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN</b></p>	<p><b>Artículo 39.-</b> A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
	<b>PÚBLICA FEDERAL</b>	<b>XXIII.-</b> Establecer y ejecutar con la participación que corresponda a otras dependencias asistenciales, públicas y privadas, planes y programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a los discapacitados;
31/03/2007	<b>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</b>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De las Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:</p> <p>I. De salud, que comprende:</p> <p>a) Atención médica preventiva;</p> <p><b>b)...</b></p> <p>c) Rehabilitación física y mental;</p> <p><b>II a II...</b></p> <p>...</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>II.</b> De invalidez y vida.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>IV. Servicios culturales, consistentes en:</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Atención a jubilados, Pensionados y discapacitados, y</p> <p>d)...</p> <p><b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a XI...</p> <p>...</p> <p>XII. Familiares Derechohabientes a:</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y</p> <p><b>Artículo 16.-</b> El Pensionado que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su Pensión, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por cuenta del Pensionado.</p> <p>Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos del</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II SEGURO DE SALUD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 27.-</b> El Instituto establecerá un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus Derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad. El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección III Atención Médica Preventiva</b></p> <p><b>Artículo 34.-</b> La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el Instituto sobre la materia, atenderá:</p> <p><b>I a IX...</b></p> <p>...</p> <p>X. Salud mental;</p> <p><b>XI a XII...</b></p> <p>...</p> <p>XIII. Prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas, y</p> <p><b>XIV...</b></p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección IV Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental</b></p> <p><b>Artículo 35.-</b> La atención médica curativa y de maternidad, así como la de rehabilitación tendiente a corregir la invalidez física y mental, comprenderá los siguientes servicios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Medicina familiar;</li> <li>II. Medicina de especialidades;</li> <li>III. Gerontológico y geriátrico;</li> </ol>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p> <b>IV.</b> Traumatología y urgencias;  <b>V.</b> Oncológico;  <b>VI.</b> Quirúrgico, y  <b>VII.</b> Extensión hospitalaria. </p> <p> <b>Artículo 36.-</b> En caso de enfermedad el Trabajador y el Pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto. </p> <p> En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de Pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación. </p> <p> <b>Artículo 38.-</b> Cuando se haga la hospitalización del Trabajador en los términos del reglamento respectivo, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a éste o a los Familiares Derechohabientes señalados en el orden del artículo 41 de esta Ley. </p> <p> Para la hospitalización o intervención quirúrgica se requiere el consentimiento expreso del enfermo o de algún familiar responsable, a menos que en los casos graves o de urgencia o cuando por la naturaleza de la enfermedad se imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapaces, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su defecto, del Ministerio Público o autoridad legalmente competente. </p> <p> Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del Instituto de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida. </p> <p> <b>Artículo 41.-</b> También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran: </p> <p> I a III...  ...  IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y  V...  ... </p> <p> Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes </p>



Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>requisitos:</p> <p><b>a)</b> Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y</p> <p><b>b)</b>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LAS PENSIONES</b></p> <p><b>Artículo 47.-</b> Cuando un Pensionado reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la Pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.</p> <p>El Pensionado por invalidez e incapacidad total que reingresare al servicio activo deberá notificar al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles, a efecto de que se suspenda temporalmente su Pensión.</p> <p><b>Artículo 52.-</b> El monto mensual mínimo de las Pensiones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será el señalado en el artículo 92 de esta Ley. Para el seguro de invalidez y vida, el monto mensual mínimo de las Pensiones será el previsto en el artículo 121 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> <b>Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 56.-</b> Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.</p> <p>Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.</p> <p>Los riesgos del trabajo pueden producir:</p> <p><b>I.</b> Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>para desempeñar su trabajo por algún tiempo;</p> <p><b>II.</b> Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;</p> <p><b>III.</b> Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y</p> <p><b>IV...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 61.-</b> El Trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p><b>I a II...</b></p> <p>...</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y</p> <p>IV. Rehabilitación.</p> <p><b>Artículo 62.-</b> En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <p><b>I.</b> Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.</p> <p>Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia o Entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;</p> <p><b>II.</b> Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada,</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta Pensión será pagada mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, en los términos de la fracción siguiente.</p> <p>Cuando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias y Entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.</p> <p>Si el monto de la Pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del Salario Mínimo elevado al año, se pagará al Trabajador o Pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la Pensión que le hubiere correspondido;</p> <p><b>III.</b> Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años, mediante la contratación de un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta, igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.</p> <p>Los Pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado:</p> <p><b>a)</b> En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o</p> <p><b>b)</b> Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.</p> <p><b>Artículo 63.-</b> El Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión. El Instituto calculará el monto necesario conforme a las reglas que para tal efecto, expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y el propio Instituto, entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.</p> <p>La Renta otorgada al Pensionado incapacitado deberá cubrir:</p> <p><b>I.</b> La Pensión, y</p> <p><b>II.</b> Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>de la presente Ley.</p> <p>Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada.</p> <p><b>Artículo 66.-</b> La Pensión por incapacidad parcial podrá ser revocada cuando el Trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el Trabajador continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la Pensión correspondiente.</p> <p>La Pensión por incapacidad total será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el Trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la Pensión. En este caso, la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión deberá entregar al Instituto la reserva, por la cancelación anticipada del Seguro de Pensión.</p> <p>El Instituto notificará la revocación de la Pensión por escrito a la Aseguradora correspondiente.</p> <p>Si el Trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la Pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Titular de la Dependencia o Entidad, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la Pensión.</p> <p><b>Artículo 68.-</b> Cuando fallezca un Pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p><b>I.</b> Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los sujetos señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que la misma establece, se les otorgará en conjunto una Pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el Pensionado a cuyo efecto, el Instituto entregará el Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente, y</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p><b>II.</b> Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden, el importe de seis meses de la Pensión asignada al Pensionado con cargo a la Renta que hubiere sido contratada por el Instituto para el Pensionado, sin perjuicio del derecho de disfrutar la Pensión que en su caso les otorgue esta Ley.</p> <p>Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, sus Familiares Derechohabientes podrán optar por:</p> <p><b>a)</b> Retirarlos en una sola exhibición, o</p> <p><b>b)</b> Contratar Rentas por una cuantía mayor.</p> <p><b>Artículo 70.-</b> Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, concubinario, hijos, ascendientes, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Incremento Periódico de las Pensiones</b></p> <p><b>Artículo 74.-</b> La cuantía de las Pensiones por incapacidad parcial o total permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.</p> <p>Las Pensiones a los Familiares Derechohabientes del Trabajador por riesgos del trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 78.-</b> Los beneficiarios legales del Trabajador titular de una Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los Familiares Derechohabientes que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.</p> <p>En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, el PENSIONISSSTE o la Administradora respectiva entregarán el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.</p> <p>El Trabajador, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en el PENSIONISSSTE o en la</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>Administradora que le opere su Cuenta Individual.</p> <p>A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p><b>Artículo 81.-</b> Con cargo a los recursos acumulados de la Cuenta Individual del Trabajador, el Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez adquirirá en favor de sus Familiares Derechohabientes, en el momento de otorgarse la Pensión, un Seguro de Sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Pensión por Vejez</b></p> <p><b>Artículo 89.-</b> Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.</p> <p>En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p> <p><b>Artículo 90.-</b> El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Régimen Financiero</b></p> <p><b>Artículo 102.-</b> Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:</p> <p><b>I a II...</b></p> <p>...</p> <p><b>III.</b> El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.</p> <p>Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.</p> <p>Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> <b>Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 114.-</b> Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del Trabajador o del Pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 116.-</b> El pago de la Pensión de invalidez se suspenderá durante el tiempo en que el Pensionado desempeñe un trabajo que le proporcione un ingreso mayor al referido en el artículo 118 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 117.-</b> Si un Trabajador o sus Familiares Derechohabientes tiene derecho a cualquiera de las Pensiones de este Capítulo y también a Pensión proveniente del seguro de riesgos del trabajo, siempre y cuando se trate de una incapacidad parcial previa al estado de invalidez, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del Sueldo Básico mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las Pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la Pensión proveniente de riesgos del trabajo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> <b>Pensión por Invalidez</b></p> <p><b>Artículo 118.-</b> Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.</p> <p>La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.</p> <p>El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:</p> <p>I. Pensión temporal, o</p> <p>II. Pensión definitiva.</p> <p><b>Artículo 119.-</b> La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.</p> <p><b>Artículo 120.-</b> La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.</p> <p><b>Artículo 121.-</b> La cuantía de la Pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la Pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.</p> <p>Los Pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal,</p>



Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. En una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o</li> <li>II. Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.</li> </ol> <p><b>Artículo 122.-</b> El Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión definitiva. El Instituto calculará el monto necesario, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y, el propio Instituto entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.</p> <p>La Renta otorgada al Pensionado por invalidez deberá cubrir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Pensión, y</li> <li>II. Las Cuotas y Aportaciones a la Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley.</li> </ol> <p>Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el Trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su Pensión de vejez. El Trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la Pensión Garantizada.</p> <p><b>Artículo 124.-</b> El otorgamiento de la Pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Solicitud del Trabajador o de sus legítimos representantes, y</li> <li>II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de desacuerdo con la dictaminación, el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia. En caso de desacuerdo entre la dictaminación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno.</li> </ol> <p>El dictamen del perito tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la dictaminación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente.</p> <p><b>Artículo 125.-</b> No se concederá la Pensión por invalidez:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Si la invalidez se origina encontrándose el Trabajador en</li> </ol>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>estado de embriaguez;</p> <p><b>II.</b> Si la invalidez ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;</p> <p><b>III.</b> Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;</p> <p><b>IV.</b> Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y</p> <p><b>V.</b> Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del Trabajador.</p> <p><b>Artículo 126.-</b> Los Trabajadores que soliciten Pensión por invalidez y los Pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la Pensión.</p> <p><b>Artículo 127.-</b> La Pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá:</p> <p><b>I.</b> Cuando el Pensionado o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo, y</p> <p><b>II.</b> En el caso de que el Pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione en cualquier tiempo, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la Pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el Pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.</p> <p>La suspensión del pago de la Pensión, sólo requerirá que el Instituto lo solicite por escrito a la Aseguradora correspondiente. Asimismo, el Instituto solicitará a la Aseguradora, la devolución de la Reserva del Seguro de Pensión, correspondiente al plazo que dure la suspensión.</p> <p><b>Artículo 128.-</b> La Pensión por invalidez será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el Trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la Pensión. En este caso, la Aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión deberá entregar al Instituto la reserva, por la cancelación anticipada del Seguro de Pensión.</p> <p>La revocación de la Pensión se llevará a cabo en los mismos términos que se señalan para la suspensión, en el último párrafo del artículo anterior.</p> <p>Si el Trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo primero de este artículo por causa imputable a la Dependencia o Entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la Pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular de la Dependencia o Entidad, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la Pensión.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección III</b> <b>Pensión por Causa de Muerte</b></p> <p><b>Artículo 129.-</b> La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.</p> <p>En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.</p> <p>En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente.</p> <p>El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor.</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p><b>Artículo 131.-</b> El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:</p> <p>I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;</p> <p><b>II a V...</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 132.-</b> Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador por invalidez o de la Pensión que venía disfrutando el Pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el Pensionado. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.</p> <p><b>Artículo 134.-</b> Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen medico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.</p> <p><b>Artículo 135.-</b> Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;</p> <p><b>II a III...</b></p> <p>...</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p><b>Artículo 136.-</b> No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p><b>I a II...</b></p> <p>...</p> <p><b>III.</b> Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p> <p><b>Artículo 137.-</b> Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Incremento Periódico de las Pensiones</b></p> <p><b>Artículo 139.-</b> La cuantía de las Pensiones por invalidez será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.</p> <p>Las Pensiones a los Familiares Derechohabientes del Trabajador por el seguro de invalidez y vida serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Régimen Financiero</b></p> <p><b>Artículo 140.-</b> Las prestaciones del seguro de invalidez y vida, se financiarán en la forma siguiente:</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico, y</p> <p>II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VIII</b> <b>De la Transferencia de los Derechos</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> <b>De la Transferencia de Derechos al Instituto provenientes de otros Institutos de Seguridad Social</b></p> <p><b>Artículo 149.-</b> El Instituto, previa aprobación de su Junta Directiva y opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros institutos de seguridad social o con Entidades que operen otros sistemas de seguridad social compatibles con el previsto en la presente ley, mediante los cuales se establezcan:</p> <p>I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una Pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, e invalidez y vida, y</p> <p>II...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IX</b> <b>Del Sistema Integral de Crédito</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> <b>Préstamos Personales</b></p> <p><b>Artículo 162.-</b> Los préstamos personales se otorgarán a los Trabajadores y Pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva del Instituto, con base en la revolvencia del propio Fondo y conforme a lo siguiente:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>IV. Para garantizar la recuperación de los créditos otorgados, con cargo a los mismos se deberá integrar una Reserva de garantía, con la que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezca el reglamento que para el efecto emita la Junta Directiva del Instituto, y</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> <b>Del Crédito para Vivienda</b></p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p><b>Artículo 182.-</b> Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, que libere al Trabajador o Pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda.</p> <p>Los Trabajadores o Pensionados podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiarios. Para que proceda el cambio de beneficiario, el Trabajador o Pensionado deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo de la Vivienda; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al Trabajador o Pensionado su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.</p> <p>A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.</p> <p>El Fondo de la Vivienda solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del Trabajador o Pensionado con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>De los Servicios Sociales y Culturales</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> <b>Servicios Culturales</b></p> <p><b>Artículo 198.-</b> Para los fines antes enunciados, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales, ofrecerá los siguientes servicios:</p> <p>I a II... ... III. De atención a jubilados, Pensionados y discapacitados; IV a V... ...</p>
02/02/2007	<b>LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>De la planeación y coordinación de la política para el desarrollo rural sustentable</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p style="text-align: center;"><b>De la Planeación del Desarrollo Rural Sustentable</b></p> <p><b>Artículo 15.-</b> El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:</p> <p>I a IX ...</p> <p>...</p> <p><b>X.</b> Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p>
01/02/2007 Reformada 20/01/2009	<b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.</p>
11/08/2006	<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO Del Régimen Obligatorio CAPITULO III Del seguro de riesgos de trabajo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 42.-</b> Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera De las Prestaciones en Dinero</b></p> <p><b>Artículo 62.-</b> Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobre vivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el</p>



Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.</p> <p><b>Artículo 64.-</b> Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p> <p><b>III.</b> A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>Del seguro de enfermedades y maternidad</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b> <b>Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 84.-</b> Quedan amparados por este seguro:</p> <p><b>II.</b> El pensionado por:</p> <p><b>a)</b> Incapacidad permanente total o parcial;</p> <p><b>b)</b> Invalidez;</p> <p>...</p> <p><b>IV.</b> La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), <b>b)</b>... de la fracción II.</p> <p><b>V.</b> Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p><b>VI.</b> Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p><b>VII.</b> Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>...</p> <p><b>IX.</b> El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b)... de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Sexta De la Medicina Preventiva</b></p> <p><b>Artículo 110.-</b> Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V Del seguro de invalidez y vida</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 114.-</b> El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda Del Ramo de Invalidez</b></p> <p><b>Artículo 119.-</b> Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.</p> <p>La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p><b>Artículo 120.-</b> El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Pensión temporal;</p> <p><b>II.-</b> Pensión definitiva.</p> <p><b>III.-</b> Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.</p> <p><b>IV.-</b> Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>V.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.</p> <p><b>Artículo 123.-</b> No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:</p> <p>III.- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.</p> <p><b>Artículo 126.-</b> Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Tercera Del Ramo de Vida</b></p> <p><b>Artículo 134.-</b> El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.</p>
02/08/2006	<b>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p> <p>La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.</p>
05/07/2006	<b>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</b>	<p style="text-align: center;"><b>Sección Quinta De las Aeronaves de Estado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p style="text-align: center;"><b>De las operaciones</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad, así como a las de edad avanzada.</p>
27/06/2006	<b>LEY DE VIVIENDA</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.</p>
24/04/2006	<b>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V DEL PROGRAMA NACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> Se podrán elaborar programas especiales de protección civil cuando:</p> <p>II. Se trate de grupos específicos, como personas minusválidas, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.</p>
01/06/2005	<b>LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES</b>	<p><b>Artículo 51.-</b> Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por incapacidad total permanente la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilite para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido.</p> <p>El costo del seguro a que se refieren los párrafos anteriores quedará a cargo del Instituto.</p> <p>A fin de proteger el patrimonio de los trabajadores, el Instituto podrá participar con empresas públicas y privadas para promover el desarrollo así como el abaratamiento de esquemas de aseguramiento a cargo de los acreditados, que permitan ampliar la cobertura de siniestros.</p> <p>Tratándose de los casos de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga, sin causa</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>de intereses, para el pago de su crédito.</p> <p>La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen.</p> <p>Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma Ley y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.</p> <p>En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.</p>
02/09/2004	<b>LEY DE ASISTENCIA SOCIAL</b>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>Sujetos de la Asistencia Social</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.</p> <p>Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VI.</b> Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Servicios de la Asistencia Social</b></p> <p><b>Artículo 12.-</b> Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>XII.</b> La prevención de invalidez y la rehabilitación e integración</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad.</p> <p><b>Artículo 28.-</b> El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>d)</b> Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI</b> <b>Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> Promoverá, coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física,, social y ocupacional psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.</p>
09-02-2004	<b>LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> <b>De las Organizaciones de la Sociedad Civil</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento son las siguientes:</p> <p><b>VII.</b> Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes;</p>
25/06/2002	<b>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</b>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPITULO ÚNICO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>II. Asistencia social:</b> Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;</p> <p><b>IX. Atención integral:</b> Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>costumbres y preferencias;</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS CAPITULO II DE LOS DERECHOS</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:</p> <p><b>VI.</b> De la asistencia social:</p> <p><b>a.</b> A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO DE LOS DEBERES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA CAPITULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:</p> <p><b>I.</b> Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad.</p> <p>El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para los adultos mayores, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;</p> <p><b>Artículo 8.-</b> Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS</b></p> <p><b>Artículo 10.-</b> Son objetivos de la Política Pública Nacional sobre adultos mayores los siguientes:</p> <p><b>VII.</b> Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social;</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS PROGRAMAS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS</b></p> <p><b>Artículo 18.-</b> Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a los adultos mayores:</p> <p><b>II.</b> Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;</p> <p><b>Artículo 19.-</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de los adultos mayores:</p> <p><b>I.</b> La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;</p>
12/01/2001	<b>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES</b>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.</p>
29/05/2000	<b>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Derecho a la no Discriminación</b></p> <p><b>Artículo 16.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.</p> <p>Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Derecho a la Salud</b></p>



Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p><b>Artículo 28.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:</p> <p><b>b.</b> Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.</p> <p><b>I.</b> Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IX</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:</p> <p><b>a)</b> Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.</p> <p><b>b)</b> Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.</p> <p><b>c)</b> Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.</p> <p><b>d)</b> Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p>trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.</p> <p>e) Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO X</b> <b>Del Derecho a la Educación</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:</p> <p>a) Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.</p> <p>...</p> <p>f) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.</p>
23/01/1998	<b>LEY DEL SERVICIO MILITAR</b>	<p><b>Artículo 10.-</b> El Reglamento de esta Ley fijará las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas, señalando los impedimentos de orden físico, moral y social y la manera de comprobarlos. La Secretaría de la Defensa Nacional, por virtud de esta Ley queda investida de la facultad para exceptuar del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la Defensa Nacional.</p>
05/08/1994	<b>LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS</b>	<p><b>Artículo 3.-</b> El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:</p> <p><b>XIX.-</b> El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:</p> <p><b>IX.-</b> La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos.</p> <p><b>Artículo 51.-</b> La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:</p>

Publicada en el Diario Oficial de la Federación	Legislación	Texto
		<p><b>XIII.-</b> Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.</p>
19/12/1991	<p><b>LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Diagnostico y de las Medidas de Orientación, de Protección y de Tratamiento Externo e Interno</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b><i>Del diagnostico</i></b></p> <p><b>Artículo 95.-</b> En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos centros se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.</p>